

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-552/2020.

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de marzo de dos mil veintiuno.¹

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de
Veracruz², dictan **acuerdo plenario** en el presente Juicio
para la Protección de los Derechos Político-Electorales³ del
ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado	2

¹ En adelante las fechas se referirán a esta anualidad, salvo precisión.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo subsecuente juicio ciudadano.

3

II. Del juicio ciudadano.....	3
III. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.....	5
C O N S I D E R A C I O N E S	8
PRIMERA. Actuación colegiada	8
SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario.....	10
A C U E R D A	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Acuerdo plenario por el que se declara **cumplido** lo ordenado al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente al rubro citado, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Celebración de la jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección entregándose las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación, quedando integrado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz,⁴ de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandes
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández
Regiduría 5ª	María Elena Baltazar Pablo

II. Del juicio ciudadano

3. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la actora María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, presentó su escrito de demanda en contra de diversas omisiones por parte de varias autoridades del citado ayuntamiento.

4. **Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-552/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

5. También, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

⁴ En adelante Altotonga.

6. Recepción y radicación del expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo para tener por recibido el expediente y radicarlo a esta ponencia.

7. Acuerdo plenario sobre medidas de protección. El veinticinco de agosto de la referida anualidad, el pleno de este Tribunal determinó procedente dictar medidas de protección a favor de la parte actora, debido al señalamiento que esta ha hecho en donde presuntamente fue víctima de actos de violencia política en razón de género.

8. Recepción de documentación de la autoridad responsable. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por la responsable aduciendo dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso cuatro, adjuntando, para ello, las constancias relativas a la publicitación del medio de defensa, el informe circunstanciado y la certificación de que no se presentó escrito de tercero interesado.

9. Requerimiento al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. El tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto. Mismo que fue atendido el nueve siguiente.

10. Recepción de constancias. El quince de septiembre de la misma anualidad, se tuvieron por recibidas sendas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

constancias que fueron remitidas por diversas autoridades en relación a la sustanciación del presente asunto.

11. **Primera sentencia.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente juicio ciudadano, declarando infundado e inoperante los agravios expuestos por la actora respecto la sesión de cabildo celebrada en fecha catorce de agosto; así como sobreseer diversas alegaciones expuestas por la actora.

III. Impugnación ante Sala Regional Xalapa⁵

12. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, inconforme a la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente al rubro citado, la actora presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de mérito.

13. **Recepción y turno.** En misma fecha, la Sala Regional Xalapa tuvo por recibida la demanda y anexos correspondientes; posteriormente, se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-344/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. **Sentencia SX-JDC-344/2020.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa ordenó **modificar** la sentencia impugnada, para el efecto de que este Tribunal se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, ejercida por el Presidente Municipal de Altotonga, y tolerada por los demás miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de la

⁵ Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Veracruz.

actora durante la sesión de cabildo de catorce de agosto del citado año.

15. Por lo que, en ese sentido, se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

16. **Acuerdo de Presidencia.** En ese orden de ideas, el nueve de noviembre del mismo año, la Magistrada Presidenta ordenó tener por recibido el expediente al rubro citado; asimismo, ordenó a la Ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para realizar el trámite que conforme a derecho procediera.

17. **Nueva sentencia.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal Electoral emitió una nueva sentencia el doce de noviembre de dos mil veinte, donde se declaró **fundado** el agravio en cuanto a que es reiterado que no se cumplen las reglas de notificación para la actora; así como **infundado** en cuanto a que el Presidente Municipal y los demás integrantes del Cabildo se refieren a ella irrespetuosamente; se determina dada la reiteración de no convocarla correctamente a sesiones de cabildo que se **acredita la violencia política en razón de género**, con relación a la sesión de cabildo celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte.

18. **Remisión de documentación por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**⁶ El veintiséis de noviembre de la referida anualidad, el OPLEV remitió el oficio OPLEV/CG/104/2020,

⁶ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

donde solicitaba información a este Tribunal referente a la clave de elector del sujeto sancionado, a fin de poder hacer efectiva la continuidad en el proceso de registro de la persona sancionada.

19. Acuerdo plenario por el que da contestación a los oficios remitidos por el OPLEV. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que dio contestación a los oficios OPLEV/SE/2506/2020 y OPLEV/SE/2642/2020, remitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, donde requería a este Tribunal diversa información a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

20. Remisión de documentación por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. El veinte de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número OPLEV/SE/0495/2021, al cual se anexó el acuerdo OPLEV/CG/015/2021, del Consejo General de ese Organismo, donde determina la temporalidad de cuatro años que deberá permanecer inscrito el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga en el registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

21. Acuerdo de recepción y reserva. El dieciocho de febrero, se tuvo por recibida la documentación referida en el punto anterior y reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este Tribunal quien determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

22. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada

23. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

24. Lo anterior, tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

25. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

26. La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la autoridad responsable acató lo ordenado.

27. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁷ de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

28. Así como en la jurisprudencia 11/99,⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2011&tpoBusqueda=S&sWord=24/2011>

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

SEGUNDA. Materia del acuerdo plenario

29. La materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si el OPLEV dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, en donde se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, por lo que, como medida de no repetición, se dio vista al Consejo General del OPLEV para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, determinara la sanción correspondiente al Presidente Municipal de Altotonga, en relación a lo denunciado en el expediente de mérito.

30. En esas condiciones, en relación a la documentación remitida por el Órgano administrativo, resulta procedente determinar si en efecto dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** de la multicitada sentencia.

CASO CONCRETO

SENTENCIA

31. En la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-552/2020 se resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

*f) Como medida de no repetición, en relación a lo denunciado en este expediente, se **da vista** al Consejo General del OPLEV para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determine en su momento la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sanción que corresponda al Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

g) Asimismo, se ordena al OPLEV que el sujeto de cuenta, en relación a lo denunciado en este expediente, sea inscrito en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

*j) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia..."*

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

32. En los efectos dictados en la sentencia de mérito, se dio vista al Consejo General del OPLEV para que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, determinara la sanción que corresponde al Presidente Municipal de Altotonga por haber incurrido en violencia política en razón de género contra la Regidora Quinta del propio Ayuntamiento.

33. Asimismo, se ordenó al OPLEV que el sujeto infractor, en relación a lo denunciado en este juicio, fuera inscrito en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, **sería dicho órgano quien determinaría lo que en derecho correspondiera.**

34. Ahora bien, de la documentación remitida por el OPLEV, se puede colegir que el Consejo General de dicho

organismo emitió el acuerdo OPLEV/CG/015/2021,⁹ de fecha catorce de enero, por el que determinó la temporalidad de cuatro años que permanecerá inscrito el ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de Presidente Municipal de Altotonga, en los registros local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

35. Del acuerdo en mención, se evidencia que el OPLEV, de conformidad con sus facultades y atribuciones, emprendió un análisis para determinar la temporalidad en la que debía permanecer inscrito el sujeto sancionado en dicho registro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de las infracciones; asimismo, las condiciones externas y los medios de ejecución.

36. En esas condiciones, se advierte que el órgano administrativo aprobó llevar a cabo el registro del ciudadano Ernesto Ruiz Flandes, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Altotonga, en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente de mérito, bajo la temporalidad de **cuatro años, al tenor de lo siguiente:**

⁹ Visible de la foja 700 a la 743.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

*... **Temporalidad del registro.** En consecuencia, derivado del análisis previamente establecido y de conformidad con el estudio realizado por el TEV, en la consideración SEXTA, al ponderar la conducta del activo y todas las circunstancias concurrentes que se esgrimen en la Resolución acaecida en el expediente TEV-JDC-552/2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, mismas que inciden objetiva y efectivamente para formar convicción en este Consejo General para determinar dicha gradualidad; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, incisos a) y b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, este Consejo General determina que el **C. Ernesto Ruiz Flandes**, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz; como persona sancionada deberá inscribirse en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **por una temporalidad de 4 años** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo; lo anterior, con base en información de la sentencia del TEV radicada en el juicio ciudadano TEV-JDC-552/2020...*

37. Por lo que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, **se tiene por debidamente cumplido** lo ordenado al OPLEV, con relación a la vista que le fue otorgada en la multicitada sentencia para que determinara la sanción que corresponde al Presidente Municipal de Altotonga y, posteriormente, fuera inscrito en el registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

38. Lo anterior, con independencia de lo que se vigile del actuar de la autoridad responsable y las demás autoridades

vinculadas, para dar cumplimiento total a la sentencia señalada.

39. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal.

40. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplido** lo ordenado al OPLEV, en la sentencia dictada el pasado doce de noviembre de dos mil veinte.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

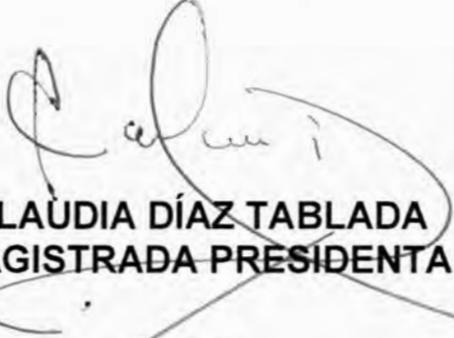
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo plenario al OPLEV; asimismo, **por oficio** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; **personalmente** a la actora; y por **estrados** a los demás interesados; conforme a los artículos 387 y 393 del Código Electoral; 166, 170 y 176 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

